

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Blanca Ligia Quintero García
DEMANDADO	Empresa Cooperativa El Santuario Cooperativa de Trabajo Asociado "Ecooelsa"
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00022 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 052

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 25 y SS del Código Procesal del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 806 de 2020, se DEVUELVE la acá instaurada y, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá el demandante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Aclarará los hechos noveno, doce, trece, catorce y la pretensión segunda de la demanda, detallando la fecha en que la demandante cumplió la edad para pensionarse, pues en unos se indica ello ocurrió el 3 de enero de 2021 mientras que en otros el 31 de mayo de 2020.
2. Adicionará el hecho catorce de la demanda explicando, detalladamente, cómo es que cumplió la actora los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para reclamar la prestación económica de su interés y si es beneficiaria de algún régimen de transición.

3. Deberán redactarse las pretensiones de la demanda con la precisión y claridad exigidas por el numeral 4 del artículo 82 del C G P, al avistarse las aspiradas que no distinguen entre las declarativas y de condena.
4. Conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 deberá informar la dirección física y electrónica de los testigos que deben ser citados al proceso.
5. Aclarará el acápite de competencia señalando detalladamente la fecha a partir de la cual se deberá reconocer el pago de las mesadas pensionales.
6. Deberá allegarse prueba de la existencia y representación legal de la demandada, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 26 del C P L, toda vez que a pesar que se relacionó como anexo se omitió aportar.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

 JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)
<i>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>08</u> hoy a las 8:00 a. m. El Santuario <u>17</u> de <u>Febrero</u> del año <u>2021</u></i>
<i>Olga Masin</i> OLGA LUZ MARIN MESA <hr/> <i>Secretaria</i>